

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2012, para su estudio y dictamen el expediente legislativo **7500/LXXIII**, mismo que contiene escrito presentado por los C.C Diputados José Juan Guajardo Martínez, Luis David Ortiz Salinas y Guadalupe Rodríguez Martínez, todos ellos integrantes de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueven, **Iniciativa de reforma por adición de un Capítulo IV Bis, denominado De la Responsabilidad Patrimonial, dentro del Título Quinto Del Patrimonio Municipal de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.**

Dicha iniciativa, fue sometida a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, para su apertura a discusión, en **Sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre del 2012**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 148 y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El proyecto de Decreto en mención fue admitido, haciendo uso de la Tribuna para tal efecto los siguientes:

### **C. DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ**

.....“MUCHAS GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. CON EL PERMISO DE LA ASAMBLEA. SOLAMENTE PARA PUNTUALIZAR LA IMPORTANCIA QUE

7500/LXXIII- 2º Vuelta Responsabilidad Patrimonial  
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

TIENE EL APROBAR QUE SE ADMITA A DISCUSIÓN EL TEMA QUE ESTAMOS TRATANDO, QUE ES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS MUNICIPIOS; ES UN TEMA QUE HA SIDO YA REVISADO A NIVEL REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL Y QUE, BUENO, A PARTIR DE UNA CONTROVERSIA QUE INTERPUSO EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HA GIRADO LA ORDENANZA PARA ESTE CONGRESO, DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS Y LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE EL CIUDADANO TENGA YA EL CUADRO LEGAL PARA PODER EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA ACCIÓN U OMISIÓN EN QUE INCURRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y VER RESARCIDO EL DAÑO QUE PRESUMIBLEMENTE PUEDA COMETERSE Y EL CUAL SERÁ VALORADO YA POR LA MISMA AUTORIDAD, MAS BIEN POR EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESARCIDO EL DAÑO Y EL CIUDADANO PUEDA VER SUS INTERESES RECUPERADOS. POR LO TANTO, ES IMPORTANTE QUE ADMITAMOS Y LES SOLICITO EL VOTO A TODOS USTEDES PARA ADMITIR A DISCUSIÓN, ANTE LA SOCIEDAD TAMBIÉN ESTE DOCUMENTO QUE EL DÍA DE MAÑANA NOS VA A SERVIR TAMBIÉN PARA TRABAJAR DE UNA MANERA INTEGRAL POR UNA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL MÁS COMPLETA, QUE TAMBIÉN VENGA A FORTALECER EL MARCO LEGAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.....

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procedió a publicar en el **Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con Número 163-III de fecha 31 de diciembre de 2012**, el citado Decreto con las discusiones, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 149 y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

## **CONSIDERACIONES**

Este Poder Legislativo aprobó para su apertura a discusión en fecha 20 de diciembre de 2012, proyecto de Decreto para su aprobación de Iniciativa de reforma por adición de un Capítulo IV Bis, denominado De la Responsabilidad Patrimonial, dentro del Título Quinto Del Patrimonio Municipal de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el cual quedo asentado en el Diario de Debates Núm., DD45-LXXXIII-12 de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos oportuno que la Asamblea haya admitido a discusión la propuesta presentada por diversos Diputados Integrantes de esta Legislatura, en virtud de que nos permite dar cumplimiento a un mandato judicial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo este acto legislativo un paso necesario para poder emitir la legislación correspondiente en materia de Responsabilidad Patrimonial en el ámbito Municipal.

Por medio de la propuesta presentada por los promoventes, se establecen los lineamientos básicos e indispensables para que los particulares puedan ejercer su derecho de reparación del daño ocasionado por un hecho o acto realizado por la autoridad municipal que vulnere como consecuencia de una resolución de la autoridad o una omisión de la misma.

La iniciativa comprende 20 artículos, los cuales abarcan, entre otros puntos, los siguientes:

- Definición de la responsabilidad del Municipio como objetiva y directa.
- Definición de lo que deberá entenderse como “actividad administrativa irregular”.
- Establecimiento de la obligatoriedad de un debido proceso para determinar indemnización.
- Plazos de prescripción para ejercer el derecho a reclamar indemnización.
- Requisitos del escrito inicial de demanda.
- Previsión presupuestal para efectos de cumplir compromisos de indemnización.

En este sentido se coadyuva de manera directa para garantizar eficazmente a través del ordenamiento que regirá la materia, que el ciudadano cuente con los elementos jurídicos idóneos que lo faculten legalmente para realizar dicha reclamación, atendiendo a los principios básicos que nuestra Carta Magna nos otorga.

En esta tesitura, este Órgano Dictaminador y atendiendo a lo que se plantea dentro del cuerpo del presente dictamen, respecto a integrar en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, un Capítulo IV Bis denominado del Patrimonio Municipal coincidimos en que es adecuado, no solo porque vendrá a fortalecer el marco jurídico municipal

dando claridad a sus procedimientos, sino porque representa un mecanismo adicional para garantizar la protección del patrimonio de los ciudadanos.

Lo anterior permitirá de manera significativa que el marco normativo municipal, tenga un acercamiento más directo entre gobierno y ciudadano, resolviendo los conflictos entre ambos, ya que el Municipio es el Órgano que se tiene de primera mano para hacer valer sus derechos, además de conocer la problemática interna que se vive en sus ámbito de gobierno, así como de sus necesidades.

Además, es de advertir que la emisión de la presente reforma parte también de la necesidad de dar cabal cumplimiento al mandato judicial emitido en fechas pasadas por el máximo órgano jurídico de nuestra nación, en el cual pide se proceda a realizar las reformas necesarias en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es de advertir que este Órgano Dictaminador, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado, considera necesario hacer una modificación respectiva a la presente iniciativa la cual no cambia el fondo del asunto. En aras de hacer más simple la ubicación y manejo del tema en la Ley que nos ocupa es que se estima necesario ubicarlo en un Título Séptimo denominado De la Responsabilidad Patrimonial Capítulo Único, en vez de adicionarlo como inicialmente lo proponían los diputados promotores de la reforma.

Siendo así, tenemos que se atiende de manera puntual y responsable en el estudio de la presente iniciativa las observaciones y opiniones de los Diputados que activamente participaron en el estudio de la misma, con la finalidad de cumplir cabalmente con un mandato emitido por el máximo Órgano Jurisdiccional de la Nación y con el firme propósito de salvaguardar los derechos que tienen los ciudadanos neoloneses en contra de acciones u omisiones en que incurra la autoridad municipal, obteniendo un resarcimiento por el daño que se cometa.

Bajo esa tesitura, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, para su aprobación en definitiva, en los términos del artículo 150 y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma por adición de un **Título Séptimo denominado De la Responsabilidad Patrimonial con un Capítulo Único que contiene los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

#### **TITULO SEPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

## **CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 171.-** La responsabilidad del Municipio por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la presente ley.

**ARTÍCULO 172.-** El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización. El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal en que se trate.

**ARTÍCULO 173.-** El procedimiento para el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Municipio será jurisdiccional o consensual; en ambos casos habrá solicitud del particular y la autoridad deberá tener por acreditado el daño causado en los bienes o derechos del reclamante, con motivo de la actividad irregular del Municipio.

El Municipio buscará conciliar con el particular, la solución a la afectación de este, de no lograr la conciliación, cuando tenga conocimiento de que se ha negado su solicitud o que no se ha dado respuesta a la que tenga presentada, el particular deberá acudir al procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Municipal o en su defecto, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El Municipio deberá reglamentar las bases y procedimientos para el reconocimiento del derecho a la indemnización de las personas, que sin obligación jurídica, sufran daños en cualquiera de sus bienes y/o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular.

**ARTÍCULO 174.-** Se entiende por actividad administrativa irregular, los actos emitidos por el Ayuntamiento, Dependencias o Servidores Públicos, que sean

contrarios a los Ordenamientos Legales que regulan los actos administrativos Municipales y que causare un menoscabo patrimonial.

No se considerara actividad irregular, las Resoluciones de la Autoridad, en ejercicio de un derecho tutelado, aun cuando con esta se causara daño al particular.

**ARTÍCULO 175.-** Se consideran sujetos obligados y, por lo tanto, parte del Procedimiento Administrativo de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial, la Autoridad Municipal que haya cometido actos irregulares que causen perjuicio directo al particular.

**ARTÍCULO 176.-** Los daños y perjuicios materiales consecuencia de los actos irregulares administrativos de los Municipios, que constituyan la lesión patrimonial, habrán de ser reales y directamente relacionados con el afectado.

**ARTÍCULO 177.-** La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con la persona dañada o perjudicada el pago en especie o en parcialidades o ambos.

**ARTÍCULO 178.-** El derecho de reclamar la indemnización a la que se refiere esta capitulo prescribe en noventa días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se produzca el daño o perjuicio; o

II. Cesen los efectos del daño o perjuicio si fuera de carácter continuo.

**ARTÍCULO 179.-** Se considera afectado con derecho a ser indemnizado, a la persona física o moral que sufra daños materiales derivados de actos administrativos realizados por el municipio, que afecten directamente su patrimonio.

**ARTÍCULO 180.-** El procedimiento de reclamación de la indemnización se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación del escrito

inicial de demanda, ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, o en su defecto, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; el escrito inicial deberá presentarlo la persona física o moral que se considere dañada o perjudicada, o a través de su legítimo representante.

**ARTÍCULO 181.-** En todos los casos, será parte demandada el Ayuntamiento respectivo.

**ARTÍCULO 182.-** Para los efectos de los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda, y el procedimiento a seguir, son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 183.-** La autoridad que conozca del asunto podrá acordar la acumulación de los procedimientos de reclamación de indemnización, de oficio o a petición de parte, cuando se trate de actos conexos o cuando lo estime conveniente el trámite unificado de los asuntos.

**ARTÍCULO 184.-** El procedimiento terminará anticipadamente en la forma establecida en la Ley de la materia; y en los siguientes casos:

I. Por desistimiento de la demanda; y

II. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

**ARTÍCULO 185.-** Los Municipios bajo el procedimiento que establezcan para el pago de la Responsabilidad Patrimonial, deberán evaluar la veracidad de los hechos y/o circunstancias que generaran como consecuencia de la obligación de indemnización por responsabilidad patrimonial, exceptuándose de dicha obligación los casos en que no sea consecuencia de la actividad administrativa, los imposibles de prever y evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o la tecnología existentes en el momento de su acaecimiento.

**ARTÍCULO 186.-** El Presidente Municipal, deberá proponer a consideración del Cabildo el monto de la partida contingente dentro de presupuesto de

egresos, con el que hará frente a las indemnizaciones que se generen como consecuencia de la Responsabilidad Patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular.

Dentro de esta partida deberá considerarse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

El Ayuntamiento, buscará los mecanismos necesarios de control para garantizar las indemnizaciones que deban realizarse por la actividad irregular municipal.

**ARTÍCULO 187.-** El Municipio mediante la Tesorería Municipal deberá contar con un registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial.

Los Registros, serán públicos, y tendrán por objeto llevar el seguimiento y la inscripción de las sentencias firmes que condenen a los Municipios por responsabilidad patrimonial, a fin de que se paguen las indemnizaciones en orden cronológico según la fecha y hora de notificación de la sentencia, asignándosele un número de folio para su control.

Los Registros de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial se publicarán en el portal de Internet del Municipio en los casos en que cuente con ello, contendrán, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en relación a la protección de datos personales, el nombre del beneficiario, monto de la indemnización y los datos del expediente donde se encuentra la sentencia que condenó al Municipio.

**ARTÍCULO 188.-** La indemnizaciones fijadas por las Autoridades Administrativas o que resultaran de algún procedimiento Judicial, que excedan del monto máximo presupuestado o que no pudiesen cubrirse con la partida contingente en un ejercicio fiscal, deberán ser cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, basándose en el orden de registro, sin perjuicio del pago de intereses generados en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal vigente en el Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 189.-** Los Municipios tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe,

coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial o de obtener alguna indemnización por parte del Municipio.

**ARTÍCULO 190.**-El procedimiento de reclamación de la indemnización se sujetará en lo no previsto en el presente capítulo, a lo dispuesto el procedimiento contencioso administrativo que establezca la Ley de la materia.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los actos o resoluciones que se hayan llevado a cabo antes de la entrada en vigor de esta reforma se resolverán conforme a las leyes que fueron promovidas.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

José Adrián González Navarro

**Dip. Vicepresidente:**

Juan Manuel Cavazos Balderas

**Dip. Secretario:**

Julio César Álvarez González

**Dip. Vocal:**

Luis David Ortiz Salinas

**Dip. Vocal:**

Juan Enrique Barrios Rodríguez

**Dip. Vocal:**

María Dolores Leal Cantú

**Dip. Vocal:**

Fernando Elizondo Ortiz

**Dip. Vocal:**

Daniel Torres Cantú

**Dip. Vocal:**

Francisco Reynaldo Cienfuegos  
Martínez

**Dip. Vocal:**

José Juan Guajardo Martínez

**Dip. Vocal:**

Guadalupe Rodríguez Martínez